

¿Juzgados de lo Mercantil o Juzgados de Primera Instancia?

Autor

Enrique García-Chamón Cervera, Presidente de la Sección Octava de la Audiencia de Alicante. Tribunal de Marca Comunitaria Editorial

El Derecho Editores / Revista de Jurisprudencia El Derecho, nº 1, pg. 1

F. de publicación
mayo de 2005

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 8/2003 de 9 julio 2003. Reforma Concursal
Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.46 , art.72 , art.73.1.1 , art.73.4 , art.98.2
LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
art.86.ter.1 , art.86.ter.2.a

ÍNDICE

I. Repercusión del proceso concursal en los procesos declarativos y de ejecución correspondientes al orden civil, dirigidos contra el concursado	2
II. Determinación de la competencia objetiva para conocer de la pretensión de condena contra una sociedad por incumplimiento de una obligación, cuando se acumula a la acción dirigida a exigir responsabilidad al Administrador de esa sociedad incumplidora	4
1. Posición contraria a la acumulación y al conocimiento conjunto de ambas pretensiones por el Juzgado de lo Mercantil:4	
2. Posición partidaria del conocimiento por el Juzgado de lo Mercantil de la acumulación de acciones, o de la única pretensión dirigida a exigir responsabilidad al Administrador social	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIONES

ACUMULACIÓN DE ACCIONES

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL

Juzgado de lo Mercantil

PROCESO CIVIL

ACUMULACIÓN

DEMANDA

PROCESOS ESPECIALES

FICHA TÉCNICA

Legislación

Comenta LO 8/2003 de 9 julio 2003. Reforma Concursal
Comenta art.46, art.72, art.73.1.1, art.73.4, art.98.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Comenta art.86.te de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Cita art.8, art.13, art.14, art.50, art.51, art.53, art.55, art.56, art.57, art.58, art.85, art.86.2, art.96, art.192.1 de LO 8/2003 de 9 julio 2003. Reforma Concursal
Cita art.42.1, art.42.2, art.92, art.225.1, art.406.2, art.408, art.410, art.419, art.645, art.667, art.668 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.69, art.105.5 de Ley 2/1995 de 23 marzo 1995. Sociedades de Responsabilidad Limitada
Cita art.133, art.134, art.135, art.262.5 de RDLeg. 1564/1989 de 22 diciembre 1989. TR Ley Sociedades Anónimas
Cita art.238.1 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Jurisprudencia

Cita STS Sala 1ª de 30 mayo 1998 (J1998/5563)
Cita STS Sala 1ª de 28 junio 1994 (J1994/5658)

Definiciones

reclamaciones de cantidad
acumulación de acciones

La creación de los Juzgados de lo Mercantil, dentro del orden jurisdiccional civil, en virtud de lo establecido en la LO 8/2003, de 9 julio, para la reforma concursal, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 julio del Poder Judicial (BOE del 10 julio 2003) y su entrada en funcionamiento el pasado día 1 de septiembre de 2004 EDL 2003/29206 , ha suscitado problemas en la determinación de su competencia respecto de los Juzgados de Primera Instancia.

Estos problemas se presentan en primer lugar, en la delimitación de los confines de la competencia objetiva del Juzgado de lo Mercantil respecto de las materias cuyo conocimiento les viene atribuido en el art. 86 ter LOPJ EDL 1985/8754 habida cuenta de que, conforme establece el art. 46 LEC EDL 2000/77463 , extenderán exclusivamente su competencia sobre esos asuntos debiendo inhibirse a favor de los Juzgados de Primera Instancia cuando el proceso verse sobre materias diferentes; en segundo lugar, cuando se produce la acumulación por concurrencia de una situación de conexidad objetiva o subjetiva en las pretensiones deducidas, siendo una de ellas incardinable en la competencia de los Juzgados de lo Mercantil y la otra en la competencia de los Juzgados de Primera Instancia, habida cuenta de que el art. 73,1,1º LEC EDL 2000/77463 impide la acumulación cuando uno de esos Juzgados carece de competencia objetiva para conocer de la pretensión acumulada.

El limitado espacio de este trabajo nos obliga a examinar un supuesto de cada una de las dos cuestiones controvertidas que hemos apuntado; y así, respecto de la determinación de la competencia objetiva del Juzgado de lo Mercantil se plantea el problema de la repercusión del proceso concursal en los procesos declarativos y de ejecución correspondientes al orden civil dirigidos contra el concursado y; respecto de la acumulación por conexidad se plantea el problema de la determinación de la competencia objetiva para conocer de la pretensión de condena contra una sociedad por incumplimiento de una obligación cuando va acompañada de la acción dirigida a exigir responsabilidad al Administrador de esa sociedad incumplidora.

I. Repercusión del proceso concursal en los procesos declarativos y de ejecución correspondientes al orden civil, dirigidos contra el concursado

En relación con los nuevos procesos declarativos, corresponden al Juez del Concurso las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado (art. 8,1º LC EDL 2003/29206) con excepción de las acciones que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el Tít. I del libro IV de la LEC EDL 2000/77463 . Podemos afirmar, con carácter general, que se trata de demandas contra el patrimonio del concursado. Los jueces del orden civil ante quienes se interponga demanda se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el juez del concurso. Estas acciones no se tramitan por el cauce procedimental que fuera del concurso correspondería (ordinario, verbal, monitorio o cambiario) sino que se ventilarán por el cauce del incidente concursal por imperativo del párrafo segundo del art. 192,1 LC EDL 2003/29206 , aunque consideramos que si se trata del reconocimiento de un crédito debería bastar la insinuación del crédito (art. 85 LC EDL 2003/29206) para su reconocimiento y calificación por la Administración Concursal y si no esta de acuerdo en todo caso cabe su impugnación (art. 96 LC EDL 2003/29206). De admitirse a trámite las demandas por el juez del orden civil, se ordenará el archivo de todo lo actuado, careciendo de validez las actuaciones que se hayan practicado, siendo irrelevante la buena o mala fe de las partes, que tuvieran conocimiento o no de la existencia del concurso y el estado en que se hallare el pleito, e incluso de haber recaído sentencia, habrá que declarar la nulidad de la propia sentencia y de las actuaciones anteriores de conformidad con lo establecido en los arts. 225,1º LEC EDL 2000/77463 y 238,1º LOPJ EDL 1985/8754 .

Este sistema puede plantear numerosos problemas en la práctica y, entre otros, podemos apuntar los siguientes:

1º) Planteamiento de reconversión por el concursado demandado: parece que lo procedente es la inadmisión por el Juez del concurso al no ser competente objetivamente al ser una acción que corresponde conocer al Juez del orden civil (art. 406,2 LEC EDL 2000/77463);

2º) Planteamiento de compensación por el concursado demandado: inadmisión por el Juez del concurso y no dar el traslado del art. 408 LEC EDL 2000/77463 al ser contraria la compensación al art. 58 LC EDL 2003/29206 ;

3º) Pluralidad de demandados al dirigirse la demanda no solo contra el concursado sino también contra otros: parece que no debería admitirse la acumulación subjetiva ya que respecto a los no concursados el Juez del Concurso no tiene competencia objetiva (art. 73,1,1º LEC EDL 2000/77463) y se vería obligado el codemandado a litigar en el seno del concurso (aunque se tramite como pieza separada) y por un cauce distinto al que le correspondería (no puede ser el ordinario ni el verbal, sino el incidente concursal), con un régimen de recursos distinto, aunque no se escapa que la duplicidad de los litigios puede llevar consigo el riesgo de división de la continencia de la causa y de resoluciones contradictorias además de ser contrario al principio de economía procesal y especialmente dificultoso al mantener la desacumulación en el caso de litisconsorcio pasivo necesario;

4º) Pluralidad de acciones contra el concursado, algunas de las cuales no sean de trascendencia patrimonial: como en el caso anterior parece que no debería admitirse la acumulación objetiva ya que respecto a las que no tienen trascendencia en su patrimonio no tiene competencia objetiva (art. 73,1,1º LEC EDL 2000/77463).

En relación con los procesos declarativos pendientes a la declaración del concurso, su régimen general aparece regulado en el art. 51 LC EDL 2003/29206 . El supuesto de hecho contemplado es cualquier juicio declarativo (afecten o no a su patrimonio) en que el deudor sea parte (activa y pasiva) que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso y la regla general es que continuarán hasta la firmeza de la sentencia ante el juez correspondiente (y la sentencia tendrá el tratamiento concursal que corresponda según los arts. 53 y 86,2 LC EDL 2003/29206). El momento que determina la aplicación de esta regulación y no la del art. 50 EDL 2003/29206 (imposibilidad de nuevos juicios contra el patrimonio del concursado al margen del concurso) viene determinado por dos parámetros: que se trate de juicios declarativos en tramitación y la declaración de concurso. Respecto de lo primero y conforme al art. 410 LEC EDL 2000/77463 regulador de la litispendencia, habrá que entender que se está tramitando el juicio declarativo desde la interposición de la demanda, si después es admitida. Por tanto lo determinante es la fecha de presentación en Decanato. En cuanto al segundo, la fecha a tener en cuenta es la fecha del Auto de declaración de concurso, con independencia de cuando conste la solicitud,

que precisa de un trámite contradictorio en el caso de concurso voluntario y susceptible en este caso y en el voluntario de un trámite de subsanación (arts. 13 y 14 LC EDL 2003/29206). Sin embargo, frente al régimen general ya referido cabe la excepción consistente en la acumulación al concurso cuando concurren los siguientes requisitos:

1) sean competencia del juez del concurso según lo previsto en el art. 8 LC EDL 2003/29206 (acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado);

2) tramitación durante la primera instancia (desde que se presenta el escrito de preparación de apelación ya no cabe);

3) el Juez del Concurso debe de estimar que su resolución tiene "*trascendencia sustancial*" para la formación del inventario o de la lista de acreedores;

4) se solicite la acumulación al Juez del Concurso por la administración concursal, antes de emitir su informe, o por cualquier parte personada, antes de la finalización del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores.

Según dispone el art. 98,2 LEC EDL 2000/77463, la acumulación debe solicitarse ante el tribunal que conozca del proceso universal, por lo que no es posible, por tanto, pedir del tribunal que conozca del declarativo que remita los autos al concurso, correspondiendo al Juez de éste valorar si es procedente o no la acumulación.

Seguidamente, abordamos la repercusión del proceso concursal respecto de las ejecuciones patrimoniales en el orden civil.

En primer lugar, con el fin de garantizar la formación de la masa activa y el principio de la *par conditio creditorum*, el art. 55 LC EDL 2003/29206 establece dos normas básicas: la prohibición de nuevas ejecuciones singulares y la suspensión de las ejecuciones pendientes. Las actuaciones que se practiquen (bien iniciándose, bien continuando) en contravención de estas reglas serán nulas de pleno derecho (art. 55,3 LC EDL 2003/29206), sanción lógica al ser adoptadas por órgano incompetente objetivamente (arts. 238,1 LOPJ EDL 1985/8754 y 225,1º LEC EDL 2000/77463). Por tanto, cualquier actuación ejecutiva posterior a dicha fecha, como el embargo o algún pago efectuado al ejecutante, no deja de ser una actuación que elude el tratamiento paritario que se pretende obtener con el procedimiento concursal y por ello será nula y deberá la administración concursal impugnarla si no se acuerda de oficio por el juzgado que conoce de la ejecución singular, que deberá a tales efectos considerar tercero interesado a la admón concursal en el procedimiento de ejecución.

En segundo lugar, se establece un régimen novedoso para la ejecución de las garantías reales y otras asimiladas (arts. 56 y 57 LC EDL 2003/29206) que se caracteriza por la limitación temporal de la ejecución separada (no podrán iniciar la ejecución o deberán soportar la suspensión de sus procedimientos hasta la aprobación del convenio o hasta que transcurra un año desde la declaración del concurso sin que se hubiere producido la apertura de la liquidación) y sólo respecto de los bienes del concursado afectos a su actividad profesional o empresarial.

En tercer lugar, las ejecuciones o acciones sobre bienes no afectos no se paralizan, pero quién es el que debe de conocer de estas ejecuciones o acciones asimiladas. Un sector doctrinal entiende que la competencia objetiva para conocer de las nuevas ejecuciones será del Juez del concurso al tratarse de ejecuciones contra el patrimonio del deudor (arts. 8 LC EDL 2003/29206 y 86 ter LOPJ EDL 1985/8754) sin que los arts. 56 y 57 EDL 2003/29206 modifiquen esta conclusión ya que no es regla de determinación de competencia sino relativa a la paralización temporal de la tutela judicial. En cambio, y respecto de las ya iniciadas, deberá continuar el juez civil. Frente a esta opinión, otros autores consideran que deben tramitarse ante el juez civil correspondiente, tanto si es continuación al haberse iniciado con anterioridad al Auto de declaración de concurso, como si se inicia después, ya que la competencia objetiva del Juez del concurso se limita por el art. 57 a los supuestos en los que la ejecución se inicia o continua sobre bienes afectos después de expirado el plazo del art. 56. Para el caso de mantener la postura última a quién corresponde decidir si el bien objeto de la garantía está o no afecto a la actividad empresarial o profesional del deudor ¿al Juez que conozca de la ejecución de la garantía real o al Juez del concurso? Consideramos que la solución más lógica pasaría por reconocer al Juez Mercantil la competencia exclusiva para decidir si un bien reúne la condición de afecto a la actividad profesional o empresarial del concursado, al ser la solución más congruente con lo previsto en los arts. 86 ter 1 EDL 1985/8754 (que confiere jurisdicción exclusiva y excluyente al Juez Mercantil en lo relativo a la ejecución de bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado), 8,3º LC EDL 2003/29206 (en el mismo sentido) y 57 LC (que somete al juez del concurso la tramitación del inicio o la reanudación de las ejecuciones de garantías reales), además de que goza de una mejor perspectiva sobre la situación de conjunto de la empresa y cuenta con el asesoramiento de la administración concursal.

En cuarto lugar, respecto de la ejecución de garantías reales y asimiladas sobre bienes afectos que se encontrara en tramitación se suspenderán desde que la declaración del concurso conste en el correspondiente procedimiento, y aunque la ley no lo diga expresamente, lo lógico es que, simultáneamente, acuerde también la acumulación al concurso (art 57 EDL 2003/29206) y remisión de los autos al Juez del concurso, previo emplazamiento a las partes por un plazo de diez días (art. 92 LEC EDL 2000/77463). Sin embargo, no se decretará la suspensión cuando se den simultáneamente estos dos requisitos: 1º) Que al tiempo de la declaración del concurso ya estuvieren publicados los anuncios de la subasta del bien o derecho afecto (arts. 645, 667 y 668 LEC EDL 2000/77463). Aquí la fecha a tomar en cuenta es la del auto en el que se declara el concurso, no cuando el Juzgado tiene conocimiento de su existencia. 2º) Que la ejecución no recaiga sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. Aquí se vuelven a reproducir los problemas acerca de qué y a quién le corresponde determinar si el bien o derecho reúne tal condición, por lo que nos remitimos a las anteriores observaciones, que son trasladables para evitar inútiles reiteraciones.

En quinto lugar, el inicio o reanudación de la ejecución de las garantías reales, según establece el art. 57 LC EDL 2003/29206, estarán sometidas a la jurisdicción del Juez del concurso y se tramitarán en pieza separada, acomodando las actuaciones a las normas del procedimiento judicial o extrajudicial que corresponda. O sea, se reconoce un derecho de ejecución separada, si bien deberán hacerlo valer en pieza separada dentro del propio concurso, pero respetándose la tramitación propia judicial o extrajudicial (lo cual es novedoso

al suponer que el órgano judicial aplique normas de ejecución en principio pensadas para otros operadores jurídicos) y no por lo cauces del incidente concursal.

II. Determinación de la competencia objetiva para conocer de la pretensión de condena contra una sociedad por incumplimiento de una obligación, cuando se acumula a la acción dirigida a exigir responsabilidad al Administrador de esa sociedad incumplidora

1. Posición contraria a la acumulación y al conocimiento conjunto de ambas pretensiones por el Juzgado de lo Mercantil:

Naturaleza de las acciones que se ejercitan. La acción de reclamación de cantidad a una sociedad mercantil no se sustenta en la legislación societaria. Se trata de una acción derivada de un incumplimiento de una relación jurídica preexistente entre la sociedad y un tercero -que en el pleito ocupa la posición procesal de demandante- Por tanto, la acción que se ejercita como consecuencia de la relación contractual -y que tiene sustantividad propia- no tendrá en ningún caso su fundamento en la legislación societaria en tanto que de la aplicación de ésta no surgen deudas de la sociedad para con terceros. Por el contrario, la acción de reclamación de responsabilidad de los administradores, sí tiene su fundamento en la legislación societaria. La responsabilidad del administrador está expresamente contemplada en los arts. 133 a 135 LSA EDL 1989/15265, y 262,5º LSA EDL 1989/15265, así como en los arts. 69 y 105,5º LSRS EDL 1995/13459 y son dichos preceptos los que sustentan la acción por la cual exige tal responsabilidad.

Presupuestos para acordar la acumulación de acciones. Para que proceda la acumulación de acciones, el art. 72 LEC EDL 2000/77463 permite al actor acumular *"ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir"*. Sin embargo para que quepa tal acumulación es necesario que concurren determinados requisitos que establece el art. 73,1,1º LEC EDL 2000/77463, entre los cuales está que *"el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas"*. Si al Juzgado de lo Mercantil no se le atribuye competencia objetiva para conocer de las acciones derivadas de responsabilidad contractual por incumplimiento imputable a la sociedad mercantil, se puede concluir que la acumulación de la acción de reclamación de cantidad contra la sociedad mercantil -respecto de la que carece de competencia objetiva- con la acción de responsabilidad de administradores sociales -respecto de las que se le atribuye expresamente la competencia por el art. 86,ter,2,a LOPJ EDL 1985/8754 - no cabe. Es cierto que no faltan resoluciones judiciales que abogan por la aplicación de un criterio de flexibilidad en relación con la permisión de la acumulación de acciones (SSTS de 28 junio 1994 EDJ 1994/5658 y de 30 mayo 1998 EDJ 1998/5563). Ese criterio de flexibilidad justificaría que, por esta razón, los Juzgados mixtos -1ª Instancia que conocen de asuntos mercantiles- admitieran, sin duda, la referida acumulación. Sin embargo, sin competencia objetiva, no cabe acumulación y por ello no se puede entrar en la valoración de si procede o no aplicar el criterio de flexibilidad.

Consecuencia: desacumulación. Teniendo en cuenta la anterior conclusión, en el caso en que se presente una demanda acumulando acciones de reclamación de cantidad -o cualquiera otra derivada de una relación contractual y de la que pueda derivar además responsabilidad de los administradores sociales- junto con la acción de responsabilidad de los administradores parece que no queda otro remedio al Juez Mercantil que requerir a la parte actora para que proceda a la desacumulación. En este sentido sería de aplicación lo previsto en el art. 73,4 LEC EDL 2000/77463 que establece que *"si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, se requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, se acordará el archivo de la demanda sin más trámites"*. Para el caso en que la parte actora proceda a desacumular las acciones, el conocimiento del Juzgado Mercantil se ceñirá a la acción de responsabilidad de los administradores. Si el Juzgado Mercantil no se hubiera apercibido de la indebida acumulación de acciones en el momento inicial de presentación de la demanda, el art. 419 LEC EDL 2000/77463 permite en el ámbito de la audiencia previa resolver idéntica cuestión.

2. Posición partidaria del conocimiento por el Juzgado de lo Mercantil de la acumulación de acciones, o de la única pretensión dirigida a exigir responsabilidad al Administrador social

Los partidarios de la acumulación de acciones y la competencia objetiva del Juzgado de lo Mercantil atienden a la prevalencia del carácter especial de los Juzgados de lo Mercantil que atraerá el conocimiento de las acciones conexas que corresponden a su mismo orden jurisdiccional (el civil).

Otros son partidarios de atribuir al Juez Mercantil el conocimiento, a efectos meramente prejudiciales, de lo que se constituye como presupuesto de la acción de responsabilidad de los administradores, esto es, la existencia y cuantificación de la deuda de la sociedad. En tal caso no parece que hubiera inconveniente en aplicar, por analogía, lo previsto en el art. 42 núms. 1 y 2 LEC EDL 2000/77463 para los supuestos de prejudicialidad contencioso-administrativa y social. Dice tal precepto que *"a los solos efectos prejudiciales, los tribunales civiles podrán conocer de asuntos que estén atribuidos a los tribunales de los órdenes contencioso-administrativo y social. 2. La decisión de los tribunales civiles sobre las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior no surtirá efecto fuera del proceso en que se produzca"*. Por tanto, se entiende que el Juzgado de lo Mercantil debería enjuiciar con la misma profundidad, y por ello atribuyendo a tal cuestión la misma trascendencia que la que corresponde a la acción de responsabilidad de los administradores, el presupuesto de la misma, es decir, la existencia y cuantificación de la deuda. Así se minimiza el peligro de resoluciones contradictorias entre el Juzgado Mercantil y el Juzgado de 1ª Instancia al respecto. Su decisión, evidentemente, no tendrá el efecto de cosa juzgada -ni siquiera se incluirá en el fallo de la resolución-, y por tanto será utilizada sólo en el razonamiento de la Sentencia sobre la responsabilidad de administradores, como presupuesto necesario para decidir sobre esta última.